

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 253-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de setiembre de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201800116019 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor David Anthony Cuneo Alendez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1360-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, a través de la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1360-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, con una multa de 126.28 (ciento veintiséis con veintiocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM¹ Por instalar un tanque espesador de 30' de diámetro x 10' ubicado en la sección de filtrado de la Planta de Beneficio, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (DGM).	Numeral 1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ²	126.28 UIT
TOTAL		126.28 UIT³



¹ Decreto Supremo N° 018-92-EM

Reglamento de Procedimientos Mineros

"Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.

El citado acto administrativo se expide en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, previa presentación de: (i) copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA, (ii) la autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y (iii) Número de resolución del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado. Dicha autorización comprende además el periodo de pruebas que no debe exceder de tres meses.

37.2. Las oposiciones sólo pueden ser interpuestas en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el artículo anterior. Las oposiciones se tramitan con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

37.3 La construcción y funcionamiento de los componentes de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, puede ser aprobada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional en más de una etapa, en caso así sea requerido por el solicitante."

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.1. Autorización de construcción

Base legal: Artículo 37° del RPM.

Sanción: Hasta 10,000 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los Criterios Específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, y lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- 
- 
- a) Del 3 al 5 de mayo de 2018⁴, se realizó una visita de supervisión a la Concesión de Beneficio “Concentradora La Inmaculada” de titularidad de CIEMSA, conforme consta en el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2018, obrante a fojas 4 y 5 del expediente, la cual fue debidamente suscrita por los representantes de la administrada quienes no consignaron observaciones.
 - b) Mediante escrito de registro N° 201800192809 remitido con fecha 19 de noviembre de 2018, CIEMSA presentó descargos a los hechos verificados.
 - c) Con Oficio N° 277-2019, notificado con fecha 31 de enero de 2019⁵, la GSM comunicó a CIEMSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 428 del 28 de enero de 2019 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - d) Mediante escrito de registro N° 201800116019, presentado con fecha 11 de febrero de 2019, la administrada remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
 - e) Con Oficio N° 192-2019-OS-GSM, notificado con fecha 13 de mayo de 2019⁶, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1088-2019 del 9 de mayo de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
 - f) A través del Oficio N° 193-2019-OS-GSM, notificado con fecha 13 de mayo de 2019⁷, se citó a CIEMSA a la audiencia de informe oral a llevarse a cabo el 22 de mayo de 2019. Al respecto, los representantes de CIEMSA no asistieron a la audiencia, conforme consta en el Acta de Informe Oral obrante a foja 29 del expediente.
 - g) La administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1088-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201800116019 presentado con fecha 18 de junio de 2019, la empresa CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1360-2019 del 24 de mayo de 2019, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) La administrada se remite a sus descargos al inicio del procedimiento sancionador. CIEMSA señala que la supuesta infracción carece de todo sustento, ya que los medios probatorios señalados en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 428 del 28 de enero de 2019 carecen de validez por lo siguiente:
 - i) El Acta de Supervisión es un medio probatorio insuficiente, toda vez que el equipo identificado por los supervisores de Osinergmin estuvo colocado provisionalmente; es decir, no se encontraba instalado y, peor aún, en funcionamiento dentro de la sección

⁴ La Planta de Beneficio “Ana María” se encuentra ubicada en el distrito de Suyckutambo, provincia de Espinar y departamento de Cusco.

⁵ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 24-2019-OS-GSM obrante a foja 13 del expediente.

⁶ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 151-2019-OS-GSM obrante a foja 26 del expediente.

⁷ Conforme consta en el cargo de notificación obrante a foja 28 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 253-2019-OS/TASTEM-S2

de filtrado del circuito del proceso metalúrgico que se realiza en la Planta Concentradora.



- ii) Los registros fotográficos N° 4 al 8 son insuficientes para acreditar la existencia de alguna actividad del equipo, ya que solo muestran una imagen en el tiempo y no evidencian la instalación ni el funcionamiento del equipo en la zona de filtrado.

b) CIEMSA manifiesta que la resolución impugnada no fue emitida de conformidad con los actuados del expediente ni en observancia del ordenamiento jurídico, de acuerdo al Principio de Verdad Material, el Principio de Legalidad y el artículo 3° de la Ley N° 27444 (debida motivación).

c) La administrada se reserva el derecho de ampliar sus argumentos durante el trámite de su recurso de apelación. Asimismo, solicita el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-426-2019, recibido con fecha 31 de julio de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución⁸, corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 244.2 del artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

Asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dispone que el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.



Sobre el particular, en el presente caso, en el ítem N° 1 del Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2018, obrante a fojas 4 y 5 del expediente, consta que: "Se verificó la instalación de un tanque espesador de 30' x 10', ubicado en la sección de filtrado de la Planta de Beneficio, sin autorización de construcción"; documento que fue suscrito por los representantes de CIEMSA, quienes no consignaron observaciones a lo detectado en la supervisión.

En el presente caso, de conformidad con la normativa citada, el hecho consignado en el Acta de Supervisión, referido a la instalación sin autorización de un tanque espesador de 30' x 10' en la sección de filtrado de la Planta de Beneficio, se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, mediante escritos del 19 de noviembre de 2018 y 11 de febrero de 2019, así como en su recurso de apelación, CIEMSA manifestó que el tanque espesador es un equipo provisional que no se encuentra ubicado dentro de la sección de filtrado del circuito del proceso metalúrgico de la Planta Concentradora, sino en un área anexa. Asimismo, refirió que el tanque no contaba con infraestructura de instalación, adjuntando un registro fotográfico sin fecha.

Sin embargo, la administrada no ha presentado medios probatorios que sustenten sus

⁸ La administrada refiere que presentó descargos al Informe Final de Instrucción N°2332-2018; sin embargo, ello no es correcto, pues de la revisión de los actuados se constata que no presentó descargo alguno a dicho documento. Asimismo, el referido Informe tiene otra numeración: 1088-2019. Por lo tanto, en el presente caso corresponderá evaluar los documentos que efectivamente obran en el Expediente.

RESOLUCIÓN N° 253-2019-OS/TASTEM-S2

afirmaciones ni que desvirtúen lo verificado *in situ* por los supervisores de Osinergmin en la diligencia, toda vez que, en el registro fotográfico sin fecha presentado mediante la Carta del 19 de noviembre de 2018, se observa el tanque espesador, pero no evidencia información alguna referida a su ubicación y a la supuesta ausencia de infraestructura de instalación. Por lo tanto, este medio probatorio no acredita los alegatos de CIEMSA.



Por el contrario, en los registros fotográficos N° 3 al 6 de fecha 3 de mayo de 2018, recabados durante la visita de supervisión y que obran a fojas 7 y 8 del expediente, se observan componentes en el interior del tanque (eje y rastra), un motoreductor de 15 HP, tuberías de descarga y bombas warman (equipos auxiliares del tanque), lo cual corrobora lo consignado en el Acta de Supervisión.

En ese sentido, se concluye que CIEMSA incumplió el artículo 37° del RPM, al acreditarse que el tanque espesador de 30' x10' se encontraba instalado en la sección de filtrado de la Planta de Beneficio sin contar con la autorización de la DGM. Por lo tanto, la resolución impugnada fue emitida en observancia de los Principios de Verdad Material y Legalidad, previstos en el 1.11 y 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444⁹.

Asimismo, cabe precisar que en el presente caso no se imputó a CIEMSA por el funcionamiento del tanque sin autorización (artículo 38° del RPM), sino por instalarlo sin contar con la autorización respectiva (artículo 37° del RPM).

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y de la revisión de la Resolución N° 1360-2019, se evidencia que esta fue emitida en observancia del Principio de Debido Procedimiento y el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁰, toda vez que se encuentra debidamente motivada, se acreditó la infracción imputada y en el presente caso se siguió el procedimiento regular conforme se expuso en los antecedentes del numeral 1 de la presente resolución.



En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en todos sus extremos.

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)"

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

5. Con relación al literal c) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión del expediente se advierte que CIEMSA no ha ampliado los argumentos de su recurso de apelación.



Asimismo, cabe señalar que, conforme al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento¹¹.

Por su parte, de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23° del nuevo Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, corresponde al Presidente de la Sala 2 del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹².

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso; habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por CIEMSA.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1360-2019 del 24 de mayo de 2019 y, en consecuencia, confirmar la citada resolución en todos sus extremos.

¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

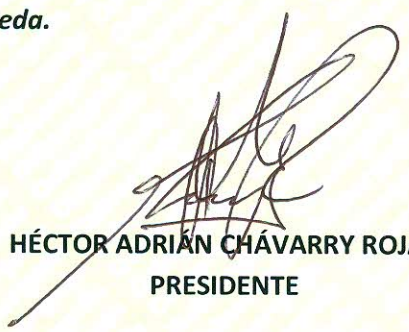
¹² Resolución N° 044-2018-OS/CD
Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN
"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos
(...)

23.3. Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún Vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite o a pedido de parte. (...)"



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE